

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16657 RESOLUCION de 13 de julio de 1984, de la Dirección General de Exportación, por la que se corrigen errores de la de 11 de junio sobre bases específicas de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno.

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 55, de 29 de junio de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 19050, punto V:

Apartado g), donde dice: «Si la baja fuera de tal magnitud que... entre...», debe decir: «Si la baja fuese de 100 pesetas o más/bulto con respecto al precio medio ponderado considerado en la semana anterior y diera como consecuencia un precio medio ponderado que quedara entre...».

Apartado h), donde dice: «Si la baja diera como consecuencia un precio medio ponderado entre...», debe decir: «Si la baja fuese de 100 pesetas o más/bulto con respecto al precio medio ponderado considerado en la semana anterior y diera como consecuencia un precio medio ponderado que quedara entre...».

Apartado i), donde dice: «Si como consecuencia de la baja el precio medio ponderado quedara...», debe decir: «Si la baja fuese de 100 pesetas o más/bulto con respecto al precio medio ponderado considerado en la semana anterior y diera como consecuencia un precio medio ponderado que quedara...».

Página 19050, punto VI:

Apartado e), donde dice: «Si el alza diese como consecuencia un precio medio ponderado de 100 pesetas o más/bulto superior al de la semana anterior y quedara por debajo del indicativo en 100 pesetas...», debe decir: «Si el alza fuese de 100 pesetas o más/bulto con respecto al precio medio ponderado de la semana anterior y diera como consecuencia un precio medio ponderado que quedara al menos 100 pesetas por debajo del indicativo...».

Apartado f), donde dice: «Si el alza hiciera que el precio medio ponderado quedara...», debe decir: «Si el alza fuese de 100 pesetas o más/bulto con respecto al precio medio ponderado de la semana anterior y diera como consecuencia un precio medio ponderado que quedara...».

Apartado g), donde dice: «Si como consecuencia del alza el precio medio ponderado quedara...», debe decir: «Si el alza fuese de 100 pesetas o más/bulto con respecto al precio medio ponderado de la semana anterior y diera como consecuencia un precio medio ponderado que quedara...».

Apartado h), donde dice: «Si como consecuencia del alza el precio medio ponderado quedara...», debe decir: «Si el alza fuera de 100 pesetas o más/bulto con respecto al precio medio ponderado de la semana anterior y diera como consecuencia un precio medio ponderado que quedara...».

Página 19051, anexo II, «coeficientes»:

Columna:	Donde dice:	Debe decir:
Alicante.	18,833	17,689
Almería.	7,250	7,491
Cádiz.	0,249	0,241
Castellón.	0,134	0,153
Granada.	0,128	0,156
Málaga.	0,115	0,123
Murcia.	26,010	24,966
Las Palmas.	32,377	33,818
Tenerife.	14,226	14,615
Valencia.	0,678	0,769

Madrid, 13 de julio de 1984.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

16658 RESOLUCION de 13 de julio de 1984, de la Dirección General de Exportación, por la que se dictan disposiciones complementarias a la norma de calidad para el comercio exterior de frutos cítricos.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo V —Normas complementarias— de la Orden ministerial de 21 de septiembre de 1981, sobre la norma de calidad para el comercio exterior de frutos cítricos, y necesitando acomodar en todo momento las condiciones requeridas para la exportación de estos frutos a las exigencias de los mercados,

Esta Dirección General de Exportación, oído el Comité de Gestión, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Grado de madurez.

El grado de madurez interna vendrá dado por la relación E/A (sólidos solubles/ácidez) del zumo, que será como mínimo de:

Cinco coma cinco/uno (5,5/1) para las variedades Clementina, Sutsuama y las naranjas de primera y media temporada (Navelina, Navel, Salustiana, Cadenera, Sanguina y similares).

Seis coma cinco/uno (6,5/1) para las variedades tardías (Kara, Verna, Navel-late, Valencia-late y similares).

Siete/uno (7/1) para mandarinas comunes, Wilkings, Tangeninas y sus híbridos.

El Comité de Gestión para la Exportación de Frutos Cítricos podrá elevar estos índices por periodos, variedades o destinos.

2. Desverdización.

Los frutos cítricos, excepto las mandarinas comunes, que hayan alcanzado las condiciones mínimas de madurez interna, podrán ser desverdizados de tal forma que no cambien los caracteres organolépticos de los mismos, siendo excluyentes los siguientes defectos:

Cálices ennegrecidos totalmente con amarilleamiento anormal o palidez de la piel, debido a marchitamiento o desecación.

Manchas en la piel.

3. Calibres mínimos.

Se fijan los siguientes calibres mínimos:

Navel y Navelina: 62 milímetros.

Otras naranjas: 58 milímetros.

Clementinas: 43 milímetros.

Sutsuama, Kara, mandarinas y sus híbridos: 50 milímetros.

Wilkings: 48 milímetros.

Limonos: 45 milímetros.

Pomelos: 70 milímetros.

Excepcionalmente, para envíos a mercados especiales, el Comité de Gestión para la Exportación de Frutos Cítricos podrá modificar, aumentando o disminuyendo, los calibres mínimos antes fijados. No obstante, los calibres mínimos que se autorizan no podrán ser inferiores a los fijados en la norma de calidad para el comercio exterior de frutos cítricos (Orden ministerial de 21 de septiembre de 1981).

4. Variedades.

Se prohíbe la exportación de las variedades blanca común y Monreal.

5. Envases.

Para las confecciones en capas ordenadas se autorizan los envases que a continuación se relacionan, con las medidas exteriores de la base que se citan, con tolerancias de ± 10 milímetros.

Envase (medidas base)	Tipo	Peso				
		2/3	5/6	10/11	15/16	20/23
300 x 200	M. Mussy Platón	X				
400 x 300			X	X		
440 x 290	Holandés		X	X	X	
500 x 300	Mussy, Platón			X	X	X
500 x 320	Alemán			X	X	
600 x 400	Europeo			X	X	X
380 x 280			X			
365 x 280			X			
340 x 300			X			

(Las dimensiones de los envases están expresadas en milímetros y el peso en kilogramos.)

Los envases serán de cualquier material que no perjudique a los frutos y suficientemente resistentes para una estiba adecuada.

El Comité de Gestión para la Exportación de Frutos Cítricos podrá solicitar a la Dirección General de Exportación la utilización de otros envases, a título de ensayo, cuya validez será de una campaña.

Se autoriza la exportación de frutos cítricos confeccionados según su peso en mallas de 0,5 a 3 kilogramos, entendiéndose por malla el envase unitario de venta directa al consumidor, fabricado con red de material plástico u otro que no se pueda abrir sin inutilizar el sistema de cierre.

Se autoriza la exportación de frutos cítricos confeccionados según su peso en bolsas de 1 a 5 kilogramos, entendiéndose por bolsa el envase unitario de venta directa al consumidor, fabricado con red de material plástico u otro y que cuenta con un sistema de apertura y cierre y otro de asa o similar para facilitar su transporte por el consumidor.

Para las presentaciones a granel, en mallas o bolsas con frutos cítricos confeccionados según peso o número de frutos contenidos en embalajes, las dimensiones de éstos serán libres y de cualquier material que garantice suficientemente, a juicio del SOIVRE, la protección de la fruta durante su transporte. Al final de cada campaña de exportación el Comité de Gestión para la Exportación de Frutos Cítricos comunicará a la Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones las dimensiones, capacidades, características de los embalajes utilizados, así como las cantidades de cada uno de ellos.

6. Presentación.

6.1 En el caso de fruta confeccionada en capas ordenadas deberá indicarse el número de frutos por envase, además del número de calibre.

En este supuesto el número de frutos por cada calibre será el siguiente, en los envases que se indican:

Naranjas

Calibre	Platones para 15/16 Kg		Platones para 10/11 Kg	
	Alemán	Holandés	Alemán	Holandés
1	40 ó 42	36 ó 42	24 ó 28	26
2	45 ó 48	48	32	32
3	54	54	36	36
4	60 ó 67	60 ó 70	40 ó 45	40 ó 45
5	70 ó 75	70 ó 80	50 ó 55	48 ó 53
6	82 ó 90	90	55 ó 60	60 ó 67
7	97	100 ó 110	65 ó 70	67 ó 75
8	108 ó 112	120	78	82
9	120	135	84	90
10	144	150	96	96
11	158	165	113	108
12	188	180	126	117

Naranjas

Calibre	Muestras y cartones para 20/22 Kg	Calibre	Muestras y cartones para 20/22 Kg
	Número de frutos		Número de frutos
1	56	8	162
2	72	9	180
3	30 ó 38	10	198
4	100	11	216
5	143	12	234 ó 252
6	125 ó 138	13	270 ó 294
7	144 ó 150		

Clementinas, Satsumas, Tangorinas, Wilkings, otras mandarinas y sus híbridos

Calibre	Envases para 10/11 Kg		
	Alemán	Holandés	Medias Muestras
1 XXX	60	60	48 ó 60
1 XX	75	66	64 ó 70
1 X	82 ó 90	76 ó 82	90 ó 90
1	95 ó 105	98 ó 108	100 ó 110
2	118 ó 136	120 ó 126 ó 132	120 ó 135
3	147 ó 158	140 ó 154	150
4	168 ó 189	168 ó 182	165 ó 180
5	200 ó 210	210 ó 224	
6	228 ó 252	238 ó 252	

Limonas

Calibre	Cartón 5/6 Kg	Platón 5/6 Kg	Cartón 10 Kg	Platón 10 Kg	Cartón 15 Kg	Platón 15 Kg
	1	25	20	64	54	70
2	30	25	70	60	80	80
3	35	30	78	70	100	90 ó 100
4	40 ó 45	35 ó 40	83	80	120	120
5	50 ó 55	45 ó 50	90 ó 98	90	135	140 ó 160
6	60 ó 65	50 ó 60	105 ó 113	120	150	180
7	70	60 ó 70	120	135	190 ó 210	200

6.2 Para los frutos cítricos confeccionados en envases, según peso unitario, será obligatorio el marcado del peso y del calibre.

6.3 Para los frutos cítricos a granel en envases, box-palet o cualquier otro embalaje, así como para los confeccionados, respecto al peso en envase unitario de venta directa al consumidor (mallas y bolsas), la diferencia entre el fruto más grande y el más pequeño, no superará a la amplitud resultante de la agrupación de tres calibres consecutivos.

6.4 Queda prohibida la exportación de frutos cítricos a granel en un medio de transporte o compartimiento de un medio de transporte, a excepción de los envíos que autorice la Dirección General de Exportación a petición del Comité de Gestión para la Exportación de Frutos Cítricos, previo informe del SOIVRE.

6.5 Los frutos que se presenten con ramilletes de hojas adheridas deberán hacerlo de la siguiente forma:

El ramillete presentará un pedúnculo de longitud máxima de 10 centímetros, permitiéndose en todos los frutos contenidos en el envase. Del total de los frutos con ramillete, se autoriza un 20 por 100 con pedúnculos sin hojas.

Se prohíbe la mezcla en el mismo envase de fruta con ramillete y desverdizada o conservada en cámara.

7. Marcado.

7.1 Envase de cartón.

Cuando el material utilizado para el embalaje sea de cartón ondulado será obligatorio que lleve estampillado el sello de calidad CITROBOX, según el Reglamento CITROBOX, basado en la norma UNE 4901677, parte II, sobre características de fabricación y resistencia mecánica de los envases, para lo cual éstos deberán ser homologados, de acuerdo con dicho Reglamento.

7.2 Envases de otros materiales (madera, plástico, etc.) Deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Llevar impresa la identificación del fabricante.
- b) Los envases o contenedores reutilizables deberán haber sido limpiados y desinfectados con productos autorizados en la legislación vigente, y no contendrán materias extrañas.

7.3 Todos los envases, materiales y papeles utilizados en la exportación de frutos cítricos no contendrán productos no autorizados por la legislación vigente.

7.4 Todas aquellas denominaciones relativas al marcado no exigidas por la norma de calidad para el comercio exterior de frutos cítricos sólo podrán utilizarse previa autorización de la Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones.

8. Transporte.

8.1 Transporte marítimo.

Plazo de carga.—Los barcos podrán tomar carga en uno o varios puertos nacionales, pero en ningún caso la total permanencia de éstos, desde la iniciación de la carga de fruta en el primero de aquellos, podrá exceder de tres días hábiles o aptos, es decir, sin computarse en dicho plazo el tiempo inhabil para efectuar operaciones de carga, sea por causas de orden laboral o meteorológicas. El tiempo de navegación entre los diferentes puertos de carga no entrará en dicho cómputo, siempre y cuando la citada navegación se realice acercándose al puerto de destino.

Plazos de viaje.—Los plazos máximos de viaje, contados desde la salida del último puerto español al de destino de la fruta, serán los siguientes:

- a) Barcos con destino a los Países Escandinavos y Báltico, diez días.
- b) Barcos con destino a la República Federal Alemana, Reino Unido, Irlanda, Holanda y Bélgica, ocho días.
- c) Barcos con destino a puertos franceses del Atlántico, cinco días.
- d) Barcos con destino a puertos franceses del Mediterráneo, dos días.
- e) Los barcos con destino a cualquier puerto no mencionado en los apartados anteriores adaptarán sus plazos de viaje a los que para cada caso resuelva la Dirección General de Exportación, oído el Comité de Gestión para la Exportación de Frutos Cítricos.

8.2 Transporte terrestre:

Altura de carga.—La altura máxima de carga para la fruta que se autoriza para el transporte a granel o en bolsas en cada piso es de 90 centímetros. A partir del 1 de febrero la altura máxima autorizada para la variedad Navel y similares será de 80 centímetros.

El grupo de mandarinas no deberá alcanzar nunca más de 70 centímetros de altura.

8.3 Incompatibilidades de carga:

Dentro de la unidad de transporte no se autoriza a carga de frutos cítricos con todo producto que pueda transmitirles olores y sabores extraños (cebollas, etc.).

9. Inspección.

El plazo de validez de la inspección para la fruta reconocida en origen será de ciento veinte horas hasta el 15 de marzo y de noventa y seis horas desde esta fecha al final de campaña; para la fruta reconocida en muelles y frontera, la inspección tendrá una validez de noventa y seis horas, a partir del momento en que se llevó a cabo.

Los exportadores podrán presentar la fruta para su control por el SOIVRE en origen en dos puntos únicos de inspección (uno de ferrocarril y otro de carretera), que antes del comienzo de la campaña deberán ser comunicados al Comité de Gestión para la Exportación de Frutos Cítricos para su traslado a la Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones.

Los exportadores que dispongan de más de un Centro de confección asignarán a cada uno dos puntos de inspección (uno de ferrocarril y otro de carretera), siendo obligatorio el marcado en el envase de la clave del Centro de acondicionamiento a que se refiere.

La inspección en frontera se realizará a partir del día 15 de noviembre salvo que la Dirección General de Exportación decida lo contrario.

Madrid, 13 de julio de 1984.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligero.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16659 ORDEN de 6 de julio de 1984 por la que se modifica el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos aprobado por Orden de 18 de noviembre de 1974, y modificada por Orden de 28 de octubre de 1983.

Ilustrísimo señor:

La necesaria actualización de las normas UNE declaradas de obligado cumplimiento, así como la conveniente diferenciación en cuanto a condiciones técnicas de las canalizaciones de alta presión A y B y la subsanación de errores observados, aconsejan modificar algunos apartados de lo reglamentado.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto modificar los siguientes apartados de la Orden de 28 de octubre de 1983 y de sus instrucciones técnicas complementarias:

Apartado cuarto.

Instrucción técnica complementaria ITC-MIG-5.1. Apartados 3.5.1 y 5.4.

Instrucción técnica complementaria ITC-MIG-5.2. Apartados 3.5.1, 5.3 y 5.4.

Instrucción técnica complementaria ITC-MIG-5.5. Apartado 3.3.1.4.

Instrucción técnica complementaria ITC-MIG-6.2. Apartado 3. Generalidades.

Según el texto que figura en el anexo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de julio de 1984.

SOLCHAGA CATALAN

Pmo. Sr. Director general de Electrónica e Informática.

ANEXO QUE SE CITA

1.º Artículo cuarto de la Orden de 28 de octubre de 1983.

«Cuarto.—Las normas que a continuación se relacionan son consideradas como de obligado cumplimiento en las ITC-MIG en que se mencionan.

Relación de normas de obligado cumplimiento

Normas	Fecha publicación	Objeto
UNE 60.002	1973	Clasificación de los combustibles gaseosos en familias.
UNE 60.302	1974	Canalizaciones para combustibles gaseosos. Emplazamiento.
UNE 60.305	1983	Canalizaciones de acero para combustibles gaseosos. Zonas de seguridad y coeficientes de cálculo según el emplazamiento.
UNE 60.309	1983	Canalizaciones para combustibles gaseosos. Espesores mínimos para tuberías de acero.

Normas	Fecha publicación	Objeto
UNE 37.141	1976	Cobre. Tubos estirados de precisión, sin soldadura, para su empleo con manguitos soldados por capilaridad.
UNE 37.202 UNE 88.203	1978 1981	Tubos de plomo. Tubos, juntas y piezas de amianto cemento para conducciones de presión.»

2.º Instrucción técnica complementaria ITC-MIG 5.1.

«3.5.1 Como regla general los combustibles gaseosos no son corrosivos. A efectos de esta instrucción se considerará gas no corrosivo aquel que cumpla, al menos, una de las condiciones siguientes:

a) Que al punto de rocío sea, durante el período de explotación en todo momento y en todos los puntos de la canalización inferior a la temperatura de ésta.

b) Que sus características físicas y químicas sean análogas a las de un gas que, en condiciones similares y durante un período al menos de cinco años, no haya manifestado una corrosividad apreciable.

c) Que se haya comprobado su carácter no corrosivo mediante los ensayos que determine la Dirección General competente en materia de seguridad industrial del Ministerio de Industria y Energía.»

3.º Instrucción técnica complementaria ITC-MIG 5.1

«5.4 Al comienzo de cada nueva construcción, las soldaduras de las juntas de unión entre tubos de una canalización serán controladas mediante técnicas radiográficas en una proporción del 100 por 100 y en la totalidad de su perímetro.

Como norma general esta proporción se podrá ir disminuyendo progresivamente hasta un mínimo del 10 por 100 salvo en los casos indicados en el punto 5.3, cuando la canalización discurre por zonas de categoría de emplazamiento 1, 2 ó 3, según norma UNE 60.302, o las soldaduras trabajen a una tensión igual o inferior al 20 por 100 de su límite elástico. En todos los casos se realizará una inspección visual al 100 por 100 de las soldaduras y se llevará un registro en el que se indique para cada tramo la proporción de las mismas controladas por técnicas radiográficas.»

4.º Instrucción técnica complementaria ITC-MIG 5.2.

3.5.1 Como regla general los combustibles gaseosos no son corrosivos. A efectos de esta instrucción se considerará gas no corrosivo aquel que cumpla, al menos, una de las condiciones siguientes:

a) Que el punto de rocío sea, durante el período de explotación, en todo momento y en todos los puntos de la canalización inferior a la temperatura de ésta.

b) Que sus características físicas y químicas sean análogas a las de un gas que, en condiciones similares y durante un período de al menos cinco años, no haya manifestado una corrosividad apreciable.

c) Que se haya comprobado su carácter no corrosivo mediante los ensayos que determine la Dirección General competente en materia de seguridad industrial del Ministerio de Industria y Energía.»

5.º Instrucción técnica complementaria ITC-MIG-5.2.

«5.3 Las uniones soldadas a tope se controlarán mediante técnicas radiográficas en una proporción del 100 por 100 y en la totalidad de su longitud, cuando la canalización atraviese zonas protegidas por razones de salud pública o en los casos especiales enumerados a continuación:

— Los puentes, túneles, viaductos y en general todas las obras que en su caso se realicen para que la canalización atraviese determinados obstáculos.

— Los ríos, afluentes, canales y estanques.
— Las vías férreas, carreteras nacionales, provinciales, regionales y otras vías de comunicación de gran circulación.

— Los lugares donde la distancia medida perpendicularmente a la dirección de los tubos entre el eje de la canalización y cualquier edificio habitado sea inferior a dos metros; esta disposición se aplicará también a las vías férreas.

— Los lugares que en razón de sus características sean clasificados como especiales por el Ministerio de Industria y Energía.»

6.º Instrucción técnica complementaria ITC-MIG-5.2.

«5.4 Al comienzo de cada nueva construcción, las soldaduras de las juntas de unión entre tubos de una canalización serán controladas mediante técnicas radiográficas en una proporción del 100 por 100 y en la totalidad de su perímetro.